

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2175-2017-OS/OR CUSCO**

Cusco, 30 de noviembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201600154448, el Acta de Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201600154448 de fecha 27 de octubre de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 570-2017-OS/OR CUSCO de fecha 22 de junio del 2017, referido a la visita de supervisión realizada al local de venta de GLP operado por el señor **DAVID FRANKLEN MAYHUA LOAIZA**, con domicilio legal en el Jr. Pachacamac, Urb. Los Nogales Mz. G Lote. 5, distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 27 de octubre 2017, se realizó la visita de supervisión al local de venta de GLP, operado por el señor **DAVID FRANKLEN MAYHUA LOAIZA**, siendo el lugar de la supervisión el Jr. Pachacamac, Urb. Los Nogales Mz. G Lote. 5, distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, con Registro de Hidrocarburos N° 122638-074-110716; con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa del Subsector Hidrocarburos, levantándose el Acta de Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201600154448.
- 1.2. Conforme consta en el Acta Probatoria N° 201600154448 de fecha 27 de octubre de 2016, se concluye que el señor **DAVID FRANKLEN MAYHUA LOAIZA**, se encontraba realizando la actividad de Local de Venta de GLP, contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	En el local de venta existen instalaciones eléctricas a 0.90 metros del área de almacenamiento de los cilindros.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	En todos los locales de venta con techo, no se permitirán equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenan los cilindros de GLP y en todo ambiente adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía.
2	El local cuenta con un extintor que no cumple con la certificación UL u otra certificación acreditada por INDECOPI o por otro organismo extranjero de acreditación.	Artículo 87 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94, modificado por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Todo local de venta de GLP sin techo que almacene más de 120 Kg de GLP, así como todo local de venta de GLP con techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Como mínimo deberá contar con uno (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B-C.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2175-2017-OS/OR CUSCO**

3	El área de almacenamiento de los cilindros se encuentra a 0.44 m; 0.97 m y 0.12 de las paredes internas del local de venta.	Artículo 91 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	El local deberá cumplir con las distancias mínimas (en metros) de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en la tabla del artículo 91 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.
4	Se encontró un cilindro de GLP de 10 Kg lleno de la marca NewGas.	Artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM	Los locales de Venta solo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora.
5	No acredita contar con póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual.	Artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta deberán contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una Póliza de Seguro propia.

- 1.3. Mediante el Acta de Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201600154448 de fecha 27 de octubre de 2017, notificado el mismo día, se comunicó al señor **DAVID FRANKLEN MAYHUA LOAIZA**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por haber realizado la actividad de Local de Venta de GLP, contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan en el cuadro anterior, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables de conformidad con lo establecido en los numerales 2.4, 2.13.1, 2.3, 2.26 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.4. En fecha 22 de noviembre de 2016, el señor **DAVID FRANKLEN MAYHUA LOAIZA**, ha presentado descargo al Acta de Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201600154448.
- 1.5. Con fecha 22 de junio de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 570-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.6. A través del Oficio N° 557-2017-OS/OR CUSCO de fecha 20 de junio de 2017, notificado el 31 de julio de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 570-2017-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Vencido el plazo otorgado, el fiscalizado no presentó descargo alguno al documento mencionado precedentemente, no obstante de haber sido debidamente notificada para tal efecto.

## II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

### 2.1. **Descargos al Acta de Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201600154448**

Mediante escrito de registro N° 2016-154448 de fecha 22 de noviembre de 2017, el señor **DAVID FRANKLEN MAYHUA LOAIZA**, presentó su descargo, en el cual manifiesta que a la fecha, su local comercial, ya no cuenta con instalaciones eléctricas, asimismo manifiesta que dicho local cuenta con extintor UL, respecto al cilindro de gas de la marca Newgas, solo fue dejado momentáneamente y que ya fue recogido; finalmente respecto a no contar con póliza de seguro de responsabilidad extracontractual, señala que cuenta con la póliza de seguro de Limagas.

Adjunto a su escrito de descargo, a) copia simple de la póliza de responsabilidad civil N° 1201-513533; b) 3 registros fotográficos; c) 1 certificados de garantía y operatividad de extintores emitida por la empresa EXSUR Extinguidores S.R.LTDA. Y d) 1 Protocolo deservicio de inspección, mantenimiento, recarga y prueba hidrostática de extintores emitida por la empresa EXSUR Extinguidores S.R.LTDA.

### 2.2. **Descargos al Informe Final de Instrucción N° 570-2017-OS/OR CUSCO**

Vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 557-2017-OS/OR CUSCO de fecha 20 de junio de 2017, notificado el 31 de julio de 2017, el señor **DAVID FRANKLEN MAYHUA LOAIZA**, no presentó descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

## III. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado el desarrollo de actividades como local de venta de GLP, incumpliendo de las normas del subsector hidrocarburos; hechos que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.4, 2.13.1, 2.3, 2.26 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Con relación al escrito referido en el numeral 2.1 de la presente resolución, el fiscalizado manifestó que ha subsanado los incumplimiento 1, 2 y 4, sin embargo disco argumentos no lo eximen de responsabilidad administrativa, ya que las infracciones se configuraron a partir de lo verificado en la visita de fiscalización de fecha 27 de octubre de 2016, siendo que, de sus argumentos, así como de los medios probatorios presentados, solo se evidencia la realización de acciones posteriores al levantamiento del acta probatoria de las actividades en locales de venta de GLP N° 2016-154448.
- 3.3. De igual modo, respecto al incumplimiento 5 del cuadro contenido en el numeral 1.2 de la presente resolución, se tiene que, el fiscalizado presento la póliza de responsabilidad civil N° 1201-513533, cuya fecha de vigencia es del 31 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016, es decir que dicho periodo coberturado se encontraba dentro de la fecha de supervisión realizada el 27 de octubre de 2016, desvirtuándose el incumplimiento 5, por ello cabe el archivo en tal extremo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2175-2017-OS/OR CUSCO**

- 3.4. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.5. En ese sentido, considerando que el señor **DAVID FRANKLEN MAYHUA LOAIZA**, no ha desvirtuado totalmente los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en los numerales 2.4, 2.13.1, 2.3 y 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
- 3.6. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto al incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012- OS/CD Y MODIFICATORIAS
En el local de venta existen instalaciones eléctricas a 0.90 metros del área de almacenamiento de los cilindros.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Numeral 2.4	Multa de Hasta 350, UIT y/o CE, PO, STA, SDA y RIE.
El local cuenta con un extintor que no cumple con la certificación UL u otra certificación acreditada por INDECOPI o por otro organismo extranjero de acreditación.	Artículo 87 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94, modificado por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Numeral 2.13.1	Multa de hasta 250 UIT y/o CI, RIE, STA y CB.
El área de almacenamiento de los cilindros se encuentra a 0.44 m; 0.97 m y 0.12 de las paredes internas del local de venta.	Artículo 91 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	Numeral 2.3	Multa de hasta 300 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE y CB.
Se encontró un cilindro de GLP de 10 Kg lleno de la marca NewGas.	Artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM	Numeral 2.26	Multa de hasta 100 UIT

- 3.7. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2175-2017-OS/OR CUSCO**

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	<p>En el local de venta existen instalaciones eléctricas a 0.90 metros del área de almacenamiento de los cilindros.</p> <p>Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>	2.4	Resolución de Gerencia General N° 134-2014 OSGG.	<p>El local no cumple con las distancias mínimas desde el área de almacenamiento a líneas eléctricas en el cuadro del Artículo 92 del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM y modificatoria.</p> <p>Local ≤ 300 UIT</p> <p>Sanción: 0.13 UIT</p>	0.13
2	<p>El local cuenta con un extintor que no cumple con la certificación UL u otra certificación acreditada por INDECOPI o por otro organismo extranjero de acreditación</p> <p>Artículo 87 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94, modificado por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>	2.13.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011 OSGG.	<p>El local no cuenta como mínimo con un extintor de una capacidad de extinción certificada de 80BC, acorde con la Norma Técnica Peruana 350.043-1</p> <p>Sanción: 0.08 UIT</p>	0.08
3	<p>El área de almacenamiento de los cilindros se encuentra a 0.44 m; 0.97 m y 0.12 de las paredes internas del local de venta.</p> <p>Artículo 91 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.</p>	2.3	Resolución de Gerencia General N° 352-2011 OS/GG.	<p>El local de venta no cumple con las distancias mínimas de seguridad desde el área del almacenamiento a otros lugares que indican en el cuadro del artículo 91 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias.</p> <p>Local de venta ≤ 300 kg. 0.13</p> <p>Sanción: 0.13 UIT.</p>	0.13
4	<p>Se encontró un cilindro de GLP de 10 Kg lleno de la marca NewGas.</p> <p>Artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM</p>	2.26	Resolución de Gerencia General N° 134-2014 OS/GG.	<p>El local de venta de GLP comercializa cilindros de GLP de diferentes plantas.</p> <p>Ubicación Geográfica/ Resto del país: 0.002 por kilogramo de otra marca no autorizada.</p> <p>Calculo: 10*0.002</p> <p>Sanción: 0.02 UIT</p>	0.02

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2175-2017-OS/OR CUSCO**

Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD<sup>1</sup>.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** al señor **DAVID FRANKLEN MAYHUA LOAIZA**, con una multa de trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 16-00154448-01**

**Artículo 2°.- SANCIONAR** al señor **DAVID FRANKLEN MAYHUA LOAIZA**, con una multa de ocho centésimas (0.08) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 16-00154448-02**

**Artículo 3°.- SANCIONAR** al señor **DAVID FRANKLEN MAYHUA LOAIZA** con una multa de trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 16-00154448-03**

**Artículo 4°.- SANCIONAR** a al señor **DAVID FRANKLEN MAYHUA LOAIZA** con una multa de dos centésimas (0.02) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 16-00154448-04**

**Artículo 5°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 6°.-** De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012 OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

---

<sup>1</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2175-2017-OS/OR CUSCO**

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 7°.- NOTIFICAR** a **DAVID FRANKLEN MAYHUA LOAIZA**, el contenido de la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese,**

«image:osifirma»

**Jefe - Oficina Regional Cusco  
Órgano Sancionador  
OSINERGMIN**